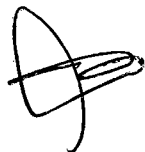


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *dos de marzo de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández Machaca, Judy Vladimir c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo promovida por el señor Fernández Machaca para que se le concediera la pensión por invalidez prevista en la ley 13.478, con prescindencia del requisito de 20 años de residencia mínima continuada en el país, establecido en el art. 1º, inc. e, del decreto 432/97 (texto originario).

Para resolver de ese modo la alzada sostuvo, por un lado, que esta Corte se había expedido sobre la cuestión debatida en el precedente de Fallos: 330:3853, en el que declaró la inconstitucionalidad de la mentada norma. Además, destacó especialmente las claras necesidades padecidas por el actor, que -al momento de iniciar el reclamo judicial- padecía una discapacidad del 74% que le impedía continuar siendo el sostén de su familia, que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad y que vivía en una vivienda alquilada.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja, en el que tacha el fallo de arbitrario.

3°) Que debe ser subrayada la importancia de examinar los presupuestos fácticos de la causa cuando -como en el sub lite- la sentencia recurrida hace pie en la autoridad de un precedente de este Tribunal, que la alzada ha expresamente invocado y seguido para fundar su decisión.

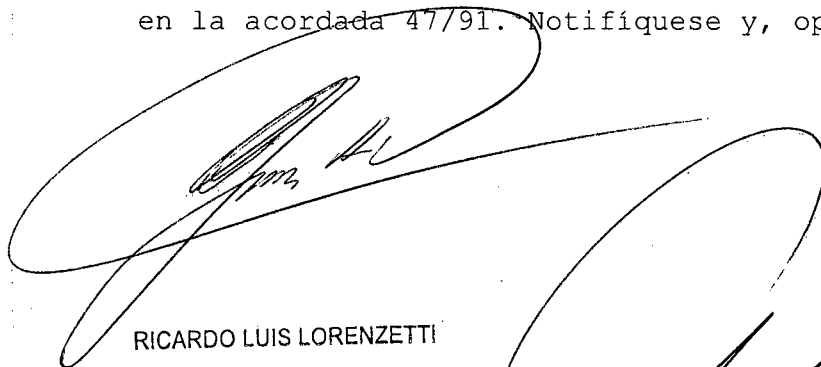
En este sentido y con el objeto de evitar extensiones o restricciones deformadas de las reglas de derecho establecidas en sus sentencias, tiene dicho esta Corte en jurisprudencia clásica que "...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (Fallos: 33:162). Esta regla elemental ha sido mantenida por el Tribunal hasta sus pronunciamientos más recientes [CSJ 158/2013 (49-L)/CS1 "Lindow de Anguio, Isabel c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo", sentencia del 3 de marzo de 2015] y es de indiscutible aplicación en el sub lite.

4°) Que en las condiciones expresadas el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

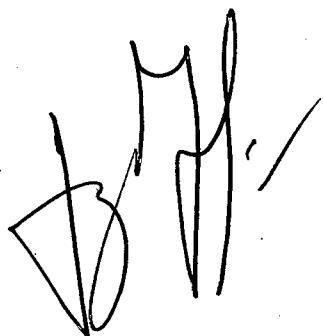
Por ello, se desestima la queja. Intímese a la recurrente para que en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Ci-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

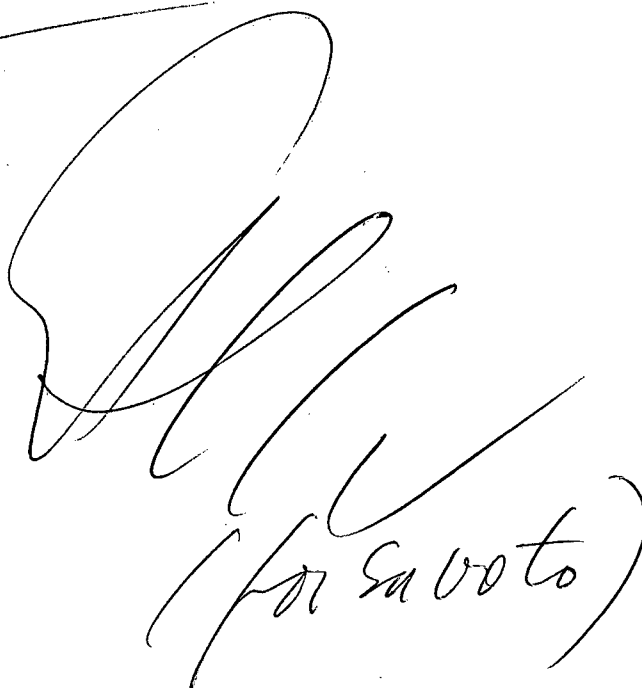
vil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



(for Savoto)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-/-

(

1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000

1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON  
de NOLASCO

Considerando:

Que el escrito de interposición de la queja no cumple con el requisito vinculado a la cantidad de páginas establecido en el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la recurrente para que en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por la demandada, Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social, representada por el Dr. Fernando Zuberbuhler.

Tribunal de origen: Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.

Tribunales intervinientes con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 1.

Ministerio Público Fiscal: no ha dictaminado.